



Colegio de Terapeutas Ocupacionales 2da Circunscripción de la Provincia de Santa Fe

RESOLUCION N° 339 /2021

ROSARIO, 12 de octubre de 2021

VISTO:

Que la Ley provincial N° 13.220 del de la Terapia Ocupacional prevé en su ARTÍCULO 3º: Inscripción en la matrícula. El ejercicio de la Terapia Ocupacional, tanto en Instituciones Públicas como Privadas, en forma individual o como integrante de un equipo interdisciplinario, en el ejercicio libre de la profesión o en relación de dependencia, **exige estar inscripto en la matrícula del Colegio** creado por la presente, durante todo el transcurso de tal ejercicio

Que el ARTÍCULO 4º: Título Habilitante. Pueden ejercer la Terapia Ocupacional: a) las personas que **poseen título de grado** Universitario de Terapista o Terapeuta Ocupacional o Licenciado en Terapia Ocupacional, expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas debidamente reconocidas por autoridades nacionales competentes;

b) Terapeutas ocupacionales egresados de la Escuela Nacional de Terapia Ocupacional, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación;

Que el ARTÍCULO 19º: Matriculación. La matriculación es el acto mediante el cual el Colegio confiere habilitación para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en el ámbito territorial de la Provincia.

ARTÍCULO 20º: Requisitos. Son requisitos indispensables para la matriculación: presentar título de Terapeuta Ocupacional según se establece en el Art. 4º inc. a),y b);

CONSIDERANDO

¹Que a la conocida complejidad respecto de la utilización en diferentes países de los términos “títulos”, “diplomas”, “grados académicos” y “certificaciones” con distinto sentido y alcance se suma, en Argentina, que dicha utilización ha variado en momentos históricos

¹ Monica Marquina. Master of Arts en Administración de la Educación Superior (Boston College, USA). Licenciada en Ciencias de la Educación (UBA). Docente de “Política Educacional” (UBA) y Profesora de “Sistemas Educativos Comparados” (UNGS). Informe de Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Buenos Aires, Julio de 2004



Colegio de Terapeutas Ocupacionales 2da Circunscripción de la Provincia de Santa Fe

diferentes. Y el problema se agrava cuando los términos utilizados para designar un grado académico se relacionan con la habilitación profesional. Se observa a lo largo de la normativa universitaria argentina de fines de siglo XIX y del siglo XX la utilización de varios términos para referir a las certificaciones expedidas por las universidades para acreditar conocimientos. En el período 1885 – 1955, los términos “título”, “diploma”, “grado académico” y “habilitación profesional” prácticamente se identificaron.

A partir de 1955, con la autorización del funcionamiento de universidades privadas, comenzó a utilizarse la palabra “diploma” para referir a una certificación de tipo académico diferenciada del título, el cual tenía implicancias habilitantes. Por tanto, se han utilizado diferentes términos con igual o similar sentido y todos ellos, sean títulos, diplomas, grados, etc. han tenido validez oficial y han habilitado a sus poseedores para el ejercicio de sus profesiones, a excepción de un lapso comprendido entre 1955 y 1969, en el cual se diferenció el título académico de la habilitación profesional para el caso de las universidades privadas.

Con la vigencia de la LES se unifica la denominación de las certificaciones otorgadas al finalizar una carrera de pregrado, grado y posgrado bajo la denominación “títulos”. Esta decisión trajo aparejado que, a partir de entonces, cualquier tipo de certificación fuera susceptible de ser presentada al Ministerio a los fines de su reconocimiento oficial, incluso aquellas que, por su carácter eminentemente académico, carecen de “alcances” de título.

Que la Ley provincial N° 13.220 recurre a los términos título, diploma y certificado de manera indistinta, pero refiriendo siempre a lo que hoy es conocido como ese documento con forma de diploma que expide la respectiva universidad condicionado a que el alumno cumplimente con la aprobación de la totalidad de las materias de la respectiva carrera universitaria.

Que la Resolución Conjunta 1-E/2017 del Ministerio de Educación y Deportes, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y Ministerio de Modernización de la Nación, prevé en el Anexo II artículo 3 **Establecer que para los *títulos, certificados analíticos y demás certificaciones emitidas por instituciones universitarias* con posterioridad al 1º de enero del 2012 *corresponderá a las Instituciones Universitarias su presentación* conforme el procedimiento fijado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN**



Colegio de Terapeutas Ocupacionales **2da Circunscripción de la Provincia de Santa Fe**

UNIVERSITARIA dependiente de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES para su correspondiente verificación y autenticidad, en cada documento en cuestión.

Que surge claro que la carga de realizar el trámite de autenticidad de cada título por ante Ministerio de Educación de la Nación pesa única y exclusivamente sobre la universidad emisora del mismo.

Que tal obligación administrativa que le impone el Estado centralizado a las universidades, es ajena a la voluntad de los egresados/as, careciendo de posibilidad material alguna estos/as para instar el trámite. Por ende, la omisión o retardo del trámite de verificación y autenticidad no puede ser un óbice para los/las profesionales que han obtenido el título universitario para poder ejercer el derecho constitucional a trabajar y ejercer la profesión (art. 14 CN).

Que desde hace unos años el trámite se fue retardando cada vez mas, lo que implica que las/los profesionales no puedan acceder al acto de matriculación por periodos de 1 año en algunos casos.

Que en concordancia a las atribuciones de la Ley N° 13.220 y del Estatuto del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de la Provincia de Santa Fe, el CONSEJO DIRECTORIO DEL COLEGIO DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,

RESUELVE:

1) Para la matriculación definitiva se deberá presentar diploma original y copia certificada por universidad emisora, escribanía o autoridad judicial de la provincia de Santa Fe, visado y sellado por Ministerio de Educación de la Nación y Ministerio del Interior de la Nación, en caso de corresponder según fecha de emisión, conforme Resolución Conjunta 1-E/2017 del Ministerio de Educación y Deportes, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y Ministerio de Modernización de la Nación.

2) Para el caso de egresados/as que no cuenten con diploma acorde al artículo 1) de la presente por estar en trámite de visado y sellado, podrán solicitar una matriculación provisoria por el plazo de un (6) meses, prorrogable por seis (6) más en caso de estar debidamente acreditada que la demora en presentar el diploma conforme artículo 1 de la



Colegio de Terapeutas Ocupacionales **2da Circunscripción de la Provincia de Santa Fe**

presente es ajena a su responsabilidad. Vencido ese plazo, la matriculación provisoria caducará de pleno derecho sin necesidad de notificación alguna.

3) Para obtener la matriculación provisoria, la/el peticionante deberá acompañar el diploma original con copia certificada ante escribania o autoridad judicial de la provincia de Santa Fe.

- 4) La respectiva circunscripción deberá emitir constancia de matrícula provisoria.
- 5) La presente entrará en plena vigencia a partir del 15 de octubre de 2021
- 6) Registre, comuníquese y archívese.